



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22 A- 33 - Teléfono: 3885005 – Extensión: 6027

Radicación No. 086383189003202200087-00

Ref. Verbal de Pertenencia – 1ª instancia – auto de sustanciación

Demandante: Sociedad Eymaq – Equipos y Maquinaria S.A.S.

Demandado: Pedro Escobar, Sociedad Agropecuaria Tronera Limitada y Personas Indeterminadas

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el No. 2022-00087. Sírvase decidir al respecto.

Sabanalarga, septiembre 9 del 2022

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, septiembre nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la misma, se observa, lo siguiente:

1.- Considera el despacho menester señalar que el citado artículo 375 del C.G.P., dispone en su numeral 5º que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.

Que la Ley 1579 de 2012 por medio del cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos en su artículo 69 y en relación con los certificados especiales, dispone que las oficinas de registro de instrumentos públicos expedirán a solicitud del interesado los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio.

El presente proceso se trata sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-3239; es necesario que la parte demandante aporte los certificados especiales para esta clase de procesos, correspondiente al referido predio; para darle cumplimiento a la norma previamente citada.

2.- El actor debe aportar un folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al predio a usucapir, actualizado, toda vez que el aportado con la demanda tiene más de cuatro (11) meses de expedido.

3.- El demandante no aporta constancia de que haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6-5 de la Ley 2213 de 2022, con respecto a la sociedad demandada.

Motivo por el cual se procederá a su inadmisión, para que la adecue en legal forma.

Por tal razón, este despacho,

Resuelve:

1.- Inadmitase la presente demanda verbal de pertenencia, y manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el actor la adecue en la forma solicitada en la parte motiva de este auto.

2.- Téngase a, Vicente Carlos Berdugo Cuentas, como abogado de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio